

**EN LO PRINCIPAL:** RECLAMO DE ILEGALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ALEGACIÓN SUBSIDIARIA; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN; **CUARTO OTROSÍ:** PERSONERÍA; **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

### TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

**Alberto Polette Zaldívar**, abogado, cédula de identidad N°16.018.386-1, en representación, según se acreditará, de **VIÑEDOS FAMILIA CHADWICK SpA**, Rol Único Tributario N°89.458.100-k (en adelante, de forma indistinta, como “VFCH” o “Viñedos Familia Chadwick”), ambos con domicilio para estos efectos en calle Cerro El Plomo N°5855, Oficina N°505, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, a S.S. respetuosamente digo:

Que, en virtud con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 17 de la Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales, en relación con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N°20.417, a saber, la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”), vengo en interponer reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°1300 (en adelante, la “Resolución Sancionatoria”), emitida por la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del medio Ambiente (en adelante, la “SMA”) con fecha 3 de julio de 2025, que fuera notificada a esta parte con fecha 14 de julio del mismo año, en el marco de procedimiento sancionatorio código de expediente **D-229-2024**, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

#### I. ANTECEDENTES

##### A. La Denuncia.

Con fecha 12 de julio del 2023, la Superintendencia del Medioambiente (en adelante, la “SMA”) recibió la denuncia ingresada bajo el ID 496-V-2023, formulada por el Sr. Marcos Saavedra Iturrieta, a través de la que reportó ruidos molestos provocados por la operación de una sala de máquinas y de un generador eléctrico, ambos situados en calle Antofagasta N°50, comuna de Panquehue, Región de Valparaíso.

Mediante Resolución Exenta N°181/2023 de fecha 1° de agosto de 2023, la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA requirió a Viñedos Familia Chadwick SpA efectuar mediciones de las emisiones acústicas emanadas de las referidas fuentes emisoras en período diurno y nocturno, a través de una entidad técnica de fiscalización ambiental (en adelante, “ETFA”), conforme al procedimiento contenido en el Decreto Supremo N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, el “D.S. N°38/2011”).

#### **B. Informe de Emisión de Ruidos.**

Cumpliendo con lo ordenado por la SMA, con fecha 31 de agosto de 2023, VFCH presentó a la autoridad el informe de emisiones de ruidos efectuado por ETFA, Inspección Ambientales SEMAM SpA, el cual arrojó una **excedencia máxima de 9 decibeles** por sobre el límite establecido para Zona Rural, tanto en período diurno como nocturno, de acuerdo a lo dispuesto en la respectiva norma de emisión.

Frente a ello, con fecha 23 de enero de 2024, la División de Fiscalización de la SMA, derivó a la División de Sanción y Cumplimiento de la referida institución, el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2023-2914-V-NE; acción seguida por la designación de doña Javiera Valencia Muñoz como Fiscal Instructor Titular en el marco de la investigación hecha a mi representada.

#### **C. Consulta de Pertinencia Ambiental.**

En línea con lo expuesto precedentemente, mi representada ingresó con fecha 20 de agosto de 2024 en el sistema electrónico de consultas de pertinencias del Servicio de Evaluación Ambiental consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del Proyecto denominado “Respaldo Energético Instalaciones”, ID: PERTI-2024-12289.

Sírvase SS. tener presente que, el proyecto sometido a consulta de pertinencia de parte de mi representada, no era otro que aquel fiscalizado por la SMA y que devino en la Resolución Sancionatoria, ya que considera el uso del grupo electrógeno ubicado en la sala de máquinas.

Mediante Resolución Exenta de fecha 14 de noviembre de 2024, el Servicio de Evaluación Ambiental de la V Región resolvió que el proyecto no debía someterse obligatoriamente al SEIA.

Una copia de la consulta de pertinencia y de la resolución del Servicio de Evaluación Ambiental de la V Región antes referidos se acompañan en un otrosí de esta presentación.

#### **D. Inicio del Procedimiento Sancionatorio.**

Con posterioridad a la designación de Fiscal Instructor, específicamente con fecha 30 de septiembre de 2024, mediante Resolución Exenta N°1/ROL D-229-2024, la SMA dio inicio a

un procedimiento sancionatorio a través de la formulación de cargos a Viñedos Familia Chadwick SpA, basados en la infracción a la normativa de ruidos que arrojó la primera de las mediciones; cargos que a su vez derivaron en la Resolución Sancionatoria que motiva la presente reclamación de ilegalidad.

## II. INACTIVIDAD DE VIÑEDOS FAMILIA CHADWICK SpA EN EL PROCESO SANCIONATORIO INICIADO POR LA SMA

Si bien esta parte efectivamente fue notificada de la formulación de cargos realizada por la SMA el día 7 de octubre de 2024 y de la Resolución Sancionatoria el día 14 de julio del 2025, por circunstancias de funcionamiento interno de VFCH -específicamente, por una omisión de parte del trabajador responsable de la derivación de la respectiva correspondencia en los meses de octubre y julio pasados- la compañía no tuvo conocimiento material y oportuno de ambos documentos, lo que le impidió, en los hechos, presentar descargos, acompañar los antecedentes que más adelante se señalarán, así como tampoco ejercer el recurso administrativo de reposición que correspondía ser presentado.

Copia de la carta de despido y declaración jurada del trabajador involucrado en esta situación se acompañan en un otrosí de esta presentación.

## III. EJECUCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

Sin perjuicio de lo señalado en el capítulo anterior, es necesario que S.S., tenga presente que mi representada adoptó, oportunamente, una serie de medidas correctivas que implicaron el cumplimiento de Viñedos Familia Chadwick SpA de la norma de emisión de ruidos en el caso objeto del presente proceso.

### A. Medidas adoptadas de forma inmediata.

Tal como se señaló precedentemente, en la carta enviada a la SMA el 31 de agosto de 2023 mediante la cual se acompañó el informe de ruidos que dio inicio al procedimiento sancionatorio iniciado por la SMA, Viñedos Familia Chadwick SpA dio cuenta de haber adoptado una serie de medidas correctivas y de mitigación, entre ellas:

- (i) La implementación de un “sándwich acústico”<sup>1</sup>; y,

---

<sup>1</sup> De acuerdo a lo señalado en Carta de fecha 31 de agosto de 2023, remitida por Viñedos Familia Chadwick SpA a la Oficina Regional de Valparaíso de la Superintendencia del Medio Ambiente, el referido “Sándwich Acústico” contempló: “una capa de material absorbente, lana mineral acústica de espesor de 60 milímetros. El núcleo conformado por la lana mineral será cubierto por ambas caras con malla Rachell, a fin de confinar el material aislante y facilitar su instalación. La configuración del sándwich descrito se complementa con la instalación de listones de madera instalados a

- (ii) La desconexión temporal de un equipo de frío, calificada junto con las anteriores, como fuente generadora de ruido.

Asimismo, en dicha carta anunció la ejecución de nuevas mediciones de emisiones acústicas emanadas de las fuentes mencionadas anteriormente, con el objeto de verificar la efectividad de las medidas adoptadas, y, en definitiva, el cumplimiento de los límites establecidos en la norma vigente.

**B. Mediciones de ruido, diciembre 2023.**

Tal como se anunció en la carta referida en la letra anterior, mi representada encargó a ETFA Inspección Ambientales SEMAM SpA nuevas mediciones de ruido en las fuentes emisoras, las cuales se realizaron en diciembre de 2023.

El resultado de dichas mediciones dio por acreditada la efectividad de las medidas de mitigación adoptadas por mi representada desde el mes de agosto de 2023, por haberse obtenido resultados de emisiones bajo los máximos legales permisibles para Zonas Rurales establecidos en el D.S. N°38/2011.

Lo anterior fue informado a la SMA por VFCH mediante carta enviada con fecha 26 de enero de 2024 a la cual se acompañó el nuevo informe de mediciones acústicas efectuadas y se acreditó el cumplimiento de la norma como se señaló en el párrafo anterior.

En los anexos de dicha carta, se puede apreciar claramente que las medidas correctivas fueron adoptadas de inmediato por mi representada. En efecto, de la propuesta económica enviada por dos arquitectos y constructores, se acredita que en el mes de agosto de 2023 Viñedos Familia Chadwick SpA había contratado una solución para la mitigación de fuente sonora en la sala de máquinas y de las fotografías que también se acompañaron a la SMA que inserto a continuación, se ve claramente que al 6 de diciembre de 2023, la obra ya se había ejecutado.

---

*pares y enfrentados por ambas caras, clavados entre sí, con la finalidad de fijar la lata de vidrio en su posición. Desde los listones de madera se ejecutarán las fijaciones a la estructura soportante".*



Ahora bien, tanto lo señalado en la carta, el informe, sus resultados, conclusiones y antecedentes relacionados a las obras ejecutadas por mi representada parecieran haber sido ignorados por la autoridad, quién a pesar de contar con dichos insumos técnicos, simplemente se limitó a señalarlo en la Resolución Sancionatoria, sin explicar de que forma la referida medida correctiva influyó en la determinación de la sanción cursada a VFCH, de conformidad lo establece el artículo 40 de la LOSMA y tal como se profundizará en el capítulo siguiente.

Como Ud., podrá fácilmente concluir, las medidas correctivas adoptadas en agosto de 2023, esto es más de un año antes de que la SMA formulara cargos, significó, desde esa fecha, la supresión de toda y cualquier emisión de ruido por la norma, fuentes generadoras de ruido que pudieran afectar a terceros, y es una medida que, por sí sola, erradicó el problema ambiental de fondo levantado por la SMA en la formulación de cargos.

En conclusión, las acciones ejecutadas por mi representada expuestas en este escrito, tienen como consecuencia directa la desaparición de toda infracción o potencial infracción a la norma de emisión de ruidos por lo que no corresponde, se sancione a VFCH como lo hizo la SMA en la Resolución Sancionatoria.

#### IV. LIMITES DEL IUS PUNIENDI APPLICABLE EN LA MATERIA

El procedimiento infraccional iniciado por la SMA, se encuentra regido por los principios limitadores del ius puniendi estatal. Es decir, la condena de la SMA a mi representada debió ceñirse en todo momento a los estándares propios del derecho penal, aplicables en materias infraccionales de factura administrativa.

En efecto, es una cuestión que no merece discusión en la doctrina penal y administrativa, así como en la jurisprudencia administrativa, judicial y del Tribunal Constitucional, que los principios generales del derecho penal son aplicables al derecho administrativo

sancionatorio, por cuanto ambos son expresiones del *ius puniendi* del Estado. De igual forma, este criterio se mantiene permanentemente en la doctrina de la Contraloría General de la República (CGR) en múltiples dictámenes.

Nuestra jurisprudencia, en efecto, ha señalado expresamente que tanto el Derecho Administrativo sancionador como el Derecho Penal, encuentran una fuente común en el referido *ius puniendi* estatal, razón por la cual sus principios limitadores son aplicables a ambos estatutos. Así ha fallado la Corte Suprema:

*"el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal, tienen un origen común, a saber, el ius puniendi del Estado, lo que tiene como consecuencia la posibilidad de aplicar de manera supletoria en la esfera de las sanciones administrativas, principios propios del Derecho Penal.<sup>2</sup>"*

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha sostenido expresamente que, en materias administrativas como la de autos, los principios del derecho penal deben ser aplicados. Concretamente, se ha fallado lo siguiente:

*"[...] los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución de la República han de aplicarse por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado."<sup>3</sup>*

Por tanto, el principio de la responsabilidad subjetiva debió ser aplicado y tenido en consideración tanto en el curso de este proceso sancionatorio, como en la Resolución Sancionatoria, cuestión que no ocurrió.

Es necesario tener presente que la responsabilidad emanada de una conducta no es objetiva. En efecto, en virtud del principio *pro reo* y de la presunción de inocencia, la eventual infracción debe ir acompañada de un actuar simplemente negligente, doloso y/o culposo por parte del potencial responsable, de modo que no basta con la sola constatación de hechos o la vulneración de ciertas obligaciones para atribuir responsabilidad al agente. Como consecuencia de ello, a la SMA, habiendo formulado los cargos, le incumbe quebrar la presunción de falta de culpabilidad.

En dicha perspectiva, el régimen de imputación de responsabilidad en materia infraccional administrativa, salvo norma expresa en contrario, que no existe en este caso, presenta las siguientes características:

---

<sup>2</sup> Corte Suprema, Rol 4627-2008, 11 de mayo de 2010.

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional, Rol 480-2006, 27 de julio de 2006.

- Es un régimen subjetivo que requiere culpa o dolo por parte del denunciado. Por tanto, no basta para dar por acreditada la infracción y aplicar la consecuente sanción, la verificación de un hecho infraccional, sino que se requiere un examen de la culpabilidad y reprochabilidad respecto de la conducta del presunto infractor.
- Se admite la exoneración de responsabilidad del imputado si este acredita el cumplimiento de la debida diligencia exigible.

Todo lo dicho fue recogido por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de fecha 5 de septiembre de 2002, Rol 3082-2002, la que señaló que en nuestra legislación el sistema de responsabilidad es subjetivo y deriva del dolo o culpa, por lo que la responsabilidad objetiva o por el resultado dañoso, requiere de disposición legal expresa que la contemple, dado que rompe el sistema antes indicado. Todo lo cual es totalmente aplicable al presente caso.

En síntesis, en materia sancionatoria, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de reserva o legalidad, imparcialidad y publicidad, la prescripción de la responsabilidad objetiva – nulla poena sine culpa – la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho a la defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis in ídem y de la analogía in malam partem, entre otros.

## V. ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

Los fundamentos que se expondrán a continuación, exponen la evidente ilegalidad de la Resolución Sancionatoria dictada por la SMA:

### A. Falta de motivación de la Resolución Sancionatoria.

El capítulo VI. de la Resolución Sancionatoria se refiere a la ponderación de las circunstancias previstas en el artículo 40 de la LOSMA, cuya valoración determina la graduación y el tipo de sanción aplicable a un caso particular.

Para el ejercicio de valoración de dichas circunstancias, las “*Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales*”<sup>4</sup> (en adelante, las “Bases Metodológicas”) de la SMA,

---

<sup>4</sup> Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, Superintendencia del Medio Ambiente de Chile, Diciembre 2017.

constituyen un parámetro técnico-jurídico de carácter vinculante para la autoridad para efectos de limitar el margen de discrecionalidad con la que podría actuar la administración y, en este caso, la SMA.

Como contrapeso a la facultad discrecional de la administración, el legislador ha establecido la obligación que todo acto administrativo debe expresar – de forma suficiente- las razones de hecho y de derecho que justifican la adopción de una determinada sanción prevista en la ley. En relación a este deber de motivación, resulta especialmente importante que la ponderación o valoración de las distintas circunstancias y causales legales que concurren en una infracción, sean suficientes.

La motivación del acto administrativo, *“no busca cubrir una mera formalidad, más o menos rutinaria, sino que constituye un elemento esencial para hacer posible el control judicial sobre los actos administrativos, de tal modo que ellos podrían llegar a anularse si carecieran de motivación o ésta fuera insuficiente”*.<sup>5</sup>

El referido deber de motivación se recoge en distintas disposiciones constitucionales y administrativas chilenas. Específicamente, el artículo 41 de la Ley N°19.800 de Bases de Procedimientos Administrativos<sup>6</sup>, se refiere sobre el contenido de las resoluciones finales de un procedimiento administrativo, disponiendo:

*“Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada.”*

En un mismo sentido, el artículo el inciso 11 de la referida norma dispone:

*“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.*

En este sentido, la Corte Suprema se ha manifestado en relación al deber de motivación de los actos administrativos, estableciendo<sup>7</sup>:

*“Décimo tercero: Que, entre los principios previstos en esa ley se encuentran aquéllos sobre transparencia y publicidad consagrados en el artículo 16, en el cual se dispone que el procedimiento*

---

<sup>5</sup> Rocha Fajardo, Esteban, Estudio Sobre la Motivación del Acto Administrativo, Cuadernos del Tribunal Constitucional, 2018, pág. 38.

<sup>6</sup> Ley N°19.800, Que Establece Bases De Los Procedimientos Administrativos Que Rigen Los Actos De Los Órganos De La Administración Del Estado.

<sup>7</sup> Corte Suprema, Rol N°2968-2010, de fecha 25 de abril de 2012.

*administrativo debe realizarse con transparencia de manera que permita y promueva el conocimiento, contenido y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.*

*A su turno se consigna en dicho cuerpo legal la obligación contenida en el artículo 11 inciso segundo, consistente en motivar o fundamentar explícitamente en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y los fundamentos de derecho que afecten los derechos de las personas.*

*Por último, es útil destacar que el artículo 41 inciso cuarto, primera parte del aludido texto legal ordena: "Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada".*

*De lo expresado, sólo cabe colegir que es un requisito de validez del acto administrativo -y por lo mismo sustancial- la expresión del motivo o fundamento."*

Ahora bien, la obligación de motivación de la Resolución Sancionatoria no puede entenderse satisfecha con la simple enumeración o indicación de los factores o circunstancias legales, contemplados en el artículo 40 de la LOSMA, que influyen en su determinación.

En efecto y sin perjuicio de que la motivación puede ser simple y breve, esta debe ser suficiente para ilustrar sobre los argumentos de hecho y de derecho que justifiquen el acto administrativo. Ello guarda estricta relación con el respeto a los principios del *ius puniendi* estatal referidos anteriormente y especialmente con el derecho a defensa que asiste a mi representada.

Para el caso de autos, S.S. podrá comprobar que los elementos expresados en la Resolución Sancionatoria -a saber, el beneficio económico derivado del incumplimiento, el valor de seriedad, los factores de disminución y de aumento de la multa, así como el tamaño económico del sancionado- debieron haber sido tratados de forma que permitiera al sujeto sancionado comprender por qué su conducta fue objeto de una determinada sanción y no de otra prevista en la misma norma.

#### **B. Errada ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA.**

##### **B.1. Sobre el valor de seriedad.**

La Resolución Sancionatoria adolece de carencia de motivación, por cuanto no explica debidamente de qué forma se ponderaron o valoraron los elementos cuantitativos que componen el valor de seriedad de la infracción, así como el beneficio económico obtenido del incumplimiento de la norma.

Como S.S. bien sabrá, tanto el beneficio económico como el elemento relativo al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, regulado en la letra b del artículo 40 de la LOSMA, son componentes de una sanción, de naturaleza netamente cuantitativa. Es justamente por ello que el deber de ponderación que existe sobre dichas circunstancias es aún mayor en comparación a la consideración de factores cualitativos, según se ha sostenido en más de una oportunidad por los Tribunales Ambientales.

Luego, en relación al beneficio económico obtenido con la infracción, calculado sobre la base de la diferencia entre un escenario de cumplimiento e incumplimiento, la Resolución Sancionatoria estipula un resultado de 0,0 UTA, es decir de nulo beneficio económico, estableciendo luego: *“Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción<sup>8</sup>”*.

Ahora bien, en la parte resolutiva del acto administrativo recurrido en autos, no existió referencia alguna a la determinación de esta circunstancia.

Al respecto, es necesario tener presente que la SMA también efectuó un tratamiento genérico o superficial en la ponderación del elemento de valor de seriedad relativo al número de personas afectadas por la infracción. Así, luego de estimar en 7 el número de personas potencialmente afectadas por la fuente emisora, señaló, sin más: *“Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción”*. Como SS., podrá apreciar, nuevamente, nos encontramos ante la ausencia de indicación alguna sobre el efecto o la manera en que el número de personas afectadas en este caso particular incide en la sanción adoptada.

La relevancia de la correcta ponderación del elemento cuantitativo referente al número de personas afectadas por la infracción en materia ambiental ha sido destacada por el Segundo Tribunal Ambiental en fallo dictado en la causa caratulada *“MOP – Embalse Ancoa”*:

*“La circunstancia contenida en la letra b) del citado artículo 40 se encuentra restringida a un criterio cuantitativo, dado que ésta se refiere estrictamente al número de personas cuya salud pudo afectarse, siendo justamente la cantidad potencial de personas que pudiera verse afectadas, lo que deberá considerar la SMA para su graduación y consecuencial incidencia en la determinación de la sanción definitiva<sup>9</sup>.”*

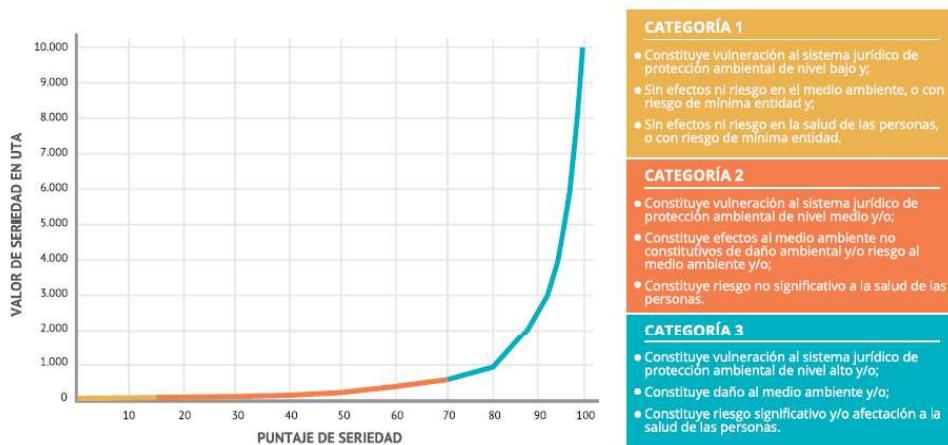
---

<sup>8</sup> Resolución Sancionatoria, pag. 11.

<sup>9</sup> Segundo Tribunal Ambiental. ROL R-128-2016, 31 de marzo de 2017.

De acuerdo a lo establecido en las Bases Metodológicas para la aplicación de sanciones por parte de la SMA, el valor de seriedad debe determinarse por la asignación de un “puntaje de seriedad” a la infracción cometida, de forma ascendente, de acuerdo al nivel de seriedad de la misma<sup>10</sup>. Luego, dicho puntaje debe ser convertido a un valor monetario, expresado en unidades tributarios anuales, de acuerdo al siguiente gráfico:

*Figura 3.2: Valor de Seriedad como función del puntaje de seriedad*



Como S.S. podrá nuevamente apreciar, la Resolución Sancionatoria no contiene referencia alguna al puntaje o calificación de los elementos cuantitativos que componen el ampliamente reglado mecanismo de ponderación del valor de seriedad de la sanción, dejando desprovista a mi representada de toda opción de revisar el razonamiento utilizado por la autoridad en el referido acto administrativo.

En términos prácticos, la Resolución Sancionatoria simplemente estableció que el actuar de mi representada consistió en una infracción de carácter “leve”, por tanto, de “Categoría 2”. Ahora bien, siguiendo los criterios del gráfico expuesto y de las Bases Metodológicas, a las infracciones de esta categoría les son aplicables multas que oscilan entre las 15 y las 750 Unidades Tributarias Anuales.

El escueto razonamiento y ponderación de circunstancias contenido en la Resolución Sancionatoria, impide a mi representada comprender qué tramo de las sanciones de “carácter leve” resulta aplicable a su situación particular. En relación a esto último, esta parte es plenamente consciente de que el deber de motivación de cargo de la autoridad no implica el establecimiento de un sistema de tarificación rígido para las sanciones ambientales, sino una obligación de ponderar y exponer adecuadamente las circunstancias que concurren en una infracción. Ello, en línea con el equilibrio de la facultad discrecional de la administración y con el derecho de defensa de mi representada.

<sup>10</sup> Bases Metodológicas, pág. 57.

Refuerza lo anterior lo sentenciado por el Segundo Tribunal Ambiental en materia de ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA, al establecer que:

*“Que, de esta forma, la SMA debe fundamentar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que le permiten arribar a la sanción específica aplicada al caso concreto, explicitando la medida y el efecto que tiene la aplicación de cada uno de los criterios o factores que le permiten arribar a una sanción en específico.*

*Este deber de fundamentación no implica la determinación ex ante o la existencia de un sistema de tarificación en materia ambiental, ya que sólo comprende señalar en qué medida se ha aplicado un criterio, cuánto puntaje se la ha asignado, lo cual no limita la discrecionalidad en su determinación conforme a las bases metodológicas, y los motivos para ésta, de manera que resulte posible reproducir el razonamiento que llevó a la SMA a determinar la sanción.*

*Como se explicó, esta fundamentación permite garantizar la proporcionalidad de la sanción, así como una adecuada defensa al sancionado y la posterior revisión judicial del acto sancionatorio<sup>11</sup>.*

#### **B.2. Sobre los factores de disminución y de incremento.**

En relación a la ponderación de los factores de disminución para la aplicación de la multa, la Resolución Sancionatoria es completamente desmotivada en cuanto a la manera que trata los efectos de las medidas correctivas en la determinación de la sanción. En efecto, y como se dio cuenta en el capítulo III anterior, Viñedos Familia Chadwick SpA implementó exitosamente una serie de medidas que eliminaron completamente el exceso acústico que motivó el procedimiento sancionatorio cuya resolución se reclama.

En efecto, de los documentos que se acompañan en un otrosí de esta presentación, queda de manifiesto que la autoridad, en pleno conocimiento de la adopción de las medidas correctivas y de la efectividad de su implementación, simplemente señaló que dicha circunstancia “concurre” como un factor de disminución, sin ahondar ni precisar sobre el efecto que tuvo en la determinación de la multa, en especial en la concurrencia de este factor.

Como S.S. bien podrá verificar, situaciones similares ocurren con el tratamiento de la irreprochable conducta anterior y con los factores de incremento que no concurrieron y/o que concurrieron de forma parcial.

---

<sup>11</sup> Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-196-2018, de fecha 1 de junio de 2020.

En tal sentido, el presente Tribunal ha sostenido:

*“...El desarrollo de los criterios contenidos en el artículo 40 de la LOSMA para elegir alguna de las sanciones contenidas en el artículo 39 del citado cuerpo legal, no puede limitarse a señalar -como fue en este caso y respecto de todos los otros criterios del citado artículo 40- que la conducta anterior será considerada una agravante sin más, omitiendo razonar respecto de lo más importante, que es precisar cómo se trasunta ese efecto agravante, o lo que es mejor, cómo la conducta anterior influye en el Superintendente para imponer una multa de un determinado monto y no la revocación de la RCA...”<sup>12</sup>*

**B.3. Falta de proporcionalidad de la multa.**

La forma en que la SMA ponderó los factores de disminución y de incremento de la multa en la Resolución Sancionatoria impide a esta parte ejercer cabalmente su derecho de defensa, dado que no se conoce cómo esos factores incidieron en la escala de graduación de la multa impuesta. La insuficiencia con la que se exponen estos criterios implicó que mi representada, carezca de la información mínima necesaria para verificar la proporcionalidad de la sanción, la razonabilidad de los criterios aplicados o la simetría con casos análogos.

En línea con lo anterior, resulta imposible para esta parte comprender las razones jurídicas que justificaron que, en casos similares, la SMA haya aplicado multas menores sobre infracciones en las que se verificaron elementos cuantitativos de carácter más graves:

ROL	DB excedidos	Nro personas afectadas	Beneficio Económico (UTA)	PdC (Plan de Cumplimiento)	Multa (UTA)
D-5-2018	14	2043	0,2	NO	12
D-6-2019	30	230	12	NO	22
D-53-2018	12	3233	17,3	NO	34
D-093-2017	2	10	0,2	NO	2,4

Luego de leer nuevamente el cuadro inserto precedentemente, la pregunta natural y obvia que surge es: *¿Cómo pudo la SMA condenar a mi representada por excedencias que superaron en 1db o en un máximo 9db con una multa de 38 UTA cuando en los 4 casos expuestos en el cuadro las multas fueron muchísimo más bajas para excedencias muy superiores a las verificadas en dependencias de Viñedos Familia Chadwick SpA?*

<sup>12</sup> Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-6-2013, de 3 de marzo de 2014.

Si bien esta parte está en pleno conocimiento de que los hechos y antecedentes que rodean a cada uno de los casos graficados en la tabla anterior son particulares e independientes entre sí, consideramos que ella ilustra la desproporcionalidad de la multa cursada a Viñedos Familia Chadwick SpA, teniendo en especial consideración la magnitud del elemento relativo al número de personas afectadas y el beneficio económico obtenido del incumplimiento, nulo en este caso.

**C. Capacidad Económica del Infactor.**

Consideramos esencial que S.S. tenga presente que, por las razones ya expuestas en el capítulo II anterior, esta parte no pudo dar cuenta oportunamente a la autoridad administrativa acerca de la grave crisis financiera que atraviesa Viñedos Familia Chadwick SpA y que, en otro escenario, hubiera implicado que esta parte hubiese optado a un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción, según disponen las Bases Metodológicas.

Es de público conocimiento que la industria vitivinícola nacional y mundial atraviesa actualmente una situación financiera sumamente compleja, marcada por diversos factores económicos y climáticos adversos. En el presente procedimiento, VFCH fue calificada como una empresa de tamaño “Grande 4”, en base a criterios entregados por el Servicio de Impuestos Internos, quién efectúa estas calificaciones en base a información impositiva declarada por los contribuyentes de forma anual, la que, si bien es verídica, dista de la realidad actual de los negocios de mi representada.

Este factor repercute directamente en el principio de proporcionalidad, pues la multa impuesta a VFCH excede con creces la capacidad económica real del titular, tornándose, en la práctica, en desmedida.

Acompañamos en un otrosí de esta presentación, nota de prensa publicada el pasado 1º de agosto de 2025 en el Diario Financiero, en la que se da cuenta de la crisis que existe en Chile y en el mundo en el negocio de los vinos de gama alta, como los que comercializa mi representada.

**D. La sanción como última ratio frente a la corrección oportuna de la infracción.**

Sumado a lo anterior, es imperativo que SS., pondere un hecho fundamental que la SMA ignoró por completo: la sanción administrativa es una herramienta de última ratio, es decir, un último recurso del que dispone el Estado para compelir al cumplimiento de la norma y proteger el bien jurídico afectado.

La doctrina es clara al señalar que la sanción se justifica únicamente cuando las medidas correctivas resultan insuficientes o ineficaces. En palabras de Hawkins, citadas en la doctrina, la sanción es procedente "*porque no existe un curso de acción alternativo viable*" o "*porque todas las alternativas a la sanción han sido ya agotadas*". Aplicando este criterio al presente caso, la actuación de la SMA deviene en ilegal.

Tal como se ha acreditado, mi representada no solo actuó con la debida diligencia al tomar conocimiento de la excedencia, sino que procedió a la supresión completa y definitiva de la infracción. Las medidas de mitigación fueron implementadas entre los meses agosto y diciembre de 2023, y su total efectividad fue verificada y acreditada mediante un nuevo informe técnico en diciembre del mismo año, el cual demostró el cumplimiento cabal de los límites de emisión sonora. Dicho informe fue puesto en conocimiento de la autoridad el 26 de enero de 2024.

Sin embargo, la SMA, en un acto que contraviene la lógica y el espíritu de la ley, decidió iniciar el procedimiento sancionatorio recién el 30 de septiembre de 2024, más de un año después de que la infracción hubiese sido corregida, y ocho meses después de tener en su poder la prueba fehaciente de dicha corrección.

En este contexto, la sanción impuesta en julio de 2025 no tuvo por objeto proteger el medio ambiente de los ruidos molestos —pues dicho problema ya no existía—, sino que se transformó en un castigo meramente represivo y desvinculado de su finalidad protectora. La sanción dejó de ser una medida necesaria tornándose en una medida arbitraria, ya que existía un "curso de acción alternativo viable" que, de hecho, ya había sido agotado con éxito por mi representada: **la autocorrección**.

Por otra parte, la actuación de la SMA no solo contraviene el principio de *última ratio*, sino que además vulnera la confianza legítima que todo administrado debe poder depositar en la racionalidad y buena fe de la administración.

En efecto, tal como se señaló, al tomar conocimiento de la excedencia, mi representada actuó con la máxima diligencia: implementó una solución definitiva, verificó su eficacia con una entidad técnica autorizada y comunicó transparentemente los resultados a la autoridad en enero de 2024. Este comportamiento proactivo y colaborativo generó la expectativa razonable y legítima de que la SMA, cuyo fin es la protección ambiental, valoraría la autocorrección como el mecanismo más eficiente para cumplir dicho objetivo.

Sin embargo, la SMA ignoró esta cooperación. Guardó silencio durante ocho meses para luego iniciar un procedimiento sancionatorio que culminó en una multa onerosa y sumamente perjudicial para el funcionamiento de una industria que vive momentos críticos..

Este actuar de la autoridad quiebra la confianza, enviando una señal regulatoria perversa: castiga a quien soluciona un problema de forma voluntaria y eficaz. Tal proceder no solo es ilegal por arbitrario, sino que desincentiva a que otros regulados sigan el camino de la autocorrección, en desmedro del propósito final de la normativa ambiental.

En consecuencia, la Resolución Sancionatoria es desproporcionada e innecesaria, pues se aplicó cuando la conducta infractora había cesado por completo y el bien jurídico protegido por la norma ya se encontraba resguardado. Ignorar la corrección oportuna y eficaz del administrado vacía de contenido a la potestad sancionadora, transformándola en un mero ejercicio punitivo que no se condice con los principios de un Estado de Derecho.

## VI. ALEGACIÓN SUBSIDIARIA

En el improbable evento de que S.S., decidiere mantener una sanción económica a mi representada, solicito se aplique la mínima sanción que consulta la legislación aplicable. Ello, sobre la base de los fundamentos expresados en lo que antecede y teniendo especialmente en consideración el **“Principio de Proporcionalidad”**.

La doctrina reconoce que *“la proporcionalidad es una de las ideas más primordiales de todo ordenamiento jurídico, parte esencial de la justicia. La sanción jurídica, consecuencia que se aplica en caso de infracción de una norma, debe ser proporcional a la seriedad de la contravención y sus circunstancias”*, debiendo por lo mismo imponerse previo test acerca de la proporcionalidad de la medida.

El test de proporcionalidad dará, en caso de conflicto, **la prioridad a un derecho fundamental sobre un interés colectivo** y viceversa. (...) En sentido amplio, este test considera los siguientes elementos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Idoneidad significa que la medida restrictiva tiene que ser suficiente para obtener un objetivo legítimo. Esta limitación será válida si tiende a proteger un interés colectivo en el contexto de una sociedad democrática. **Necesidad**, o también llamado, **“principio del mínimo daño”**, significa que las restricciones deben ser las estrictamente indispensables para lograr legítimamente el fin deseado. **Si hay un abanico de opciones, la autoridad estatal tiene que tomar la alternativa que menos afecte los derechos fundamentales, de manera que estas sean las menos intrusivas posibles [...]**.

La proporcionalidad en sentido estricto significa “pesar” y balancear los intereses en conflicto. Quien toma la decisión debe considerar la intensidad de la intervención-restricción y la importancia del interés perseguido: balancear el beneficio y el sacrificio. Alexy sugiere que contrastando derechos e intereses en conflicto, la autoridad debe verificar si los derechos en cuestión son afectados “seria, moderada o ligeramente” de acuerdo con la “fórmula de ponderación”<sup>13</sup>.

En la misma línea que se viene comentando, Cordero expresa que “en el ámbito del Derecho administrativo la proporcionalidad constituye un principio general que cumple importantes funciones. Por una parte, juega un rol relevante al momento de interpretar las disposiciones sancionadoras e integrar algunos criterios en la determinación de la sanción y, por la otra, constituye uno de los mecanismos destinados a controlar el ejercicio de las potestades discrecionales que el ordenamiento atribuye a los órganos administrativos.

*En materia de sanciones administrativas, el principio de proporcionalidad opera en ámbitos bien delimitados. En primer término, como un límite que se impone al legislador al momento de tipificar conductas punibles, determinar su sanción y establecer la autoridad que debe aplicarla (administrativa y judicial). En segundo lugar, como un límite al acotado margen de discrecionalidad que debe tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo. Y, en tercer lugar, como un mecanismo de control de la aplicación de las sanciones administrativa.*

*Si bien se ha sostenido tradicionalmente que las potestades sancionadoras son siempre regladas, la realidad nos demuestra que existe un margen de libre apreciación que queda entregado a la autoridad administrativa. Es por ello que, con el propósito de evitar la arbitrariedad en la decisión sancionadora, el legislador en este tipo de regulaciones establece una serie de criterios o parámetros que permiten a la Administración, determinar con el mayor grado y nivel de objetividad posible cual es la sanción que, atendidas las circunstancias que concurren en el caso concreto, se ajusta a la entidad de la infracción cometida, esto es, corresponde que la autoridad efectúe un estricto análisis de proporcionalidad.*

*Lo anterior es esencial principalmente por dos razones: i) la decisión debe ser presentada al infractor como el resultado de una revisión exhaustiva de todos los antecedentes que rodearon el caso, con lo cual, permite ofrecer un acto administrativo coherente, razonado y motivado, y ii) porque esta estructura de razonamiento le permitirá al juez controlar de mejor manera la legalidad de la medida sancionadora.*

---

<sup>13</sup> CÉSPEDES (2018) pp. 117 y 120-121.

*En relación con este principio, la Corte Suprema ha señalado que en aquellos casos en que la ley establece un rango que puede recorrerse al momento de regular el monto específico de la multa a imponer (regla que también resulta aplicable tratándose de sanciones sujetas a plazo, como una inhabilidad temporal), aspecto que da cuenta de la entrega de cierto ámbito de discrecionalidad al órgano administrativo, dicha facultad no puede derivar en la fijación de una cuantía arbitraria, sin explicitación de los motivos que se tuvieron en cuenta para la valoración de la sanción pecuniaria, de manera de permitir al administrado la realización de un examen de proporcionalidad entre la infracción imputada y el castigo finalmente aplicado. En estos supuestos, el principio de proporcionalidad actúa como un límite en la imposición de los castigos”<sup>14</sup>.*

Asimismo, la Corte Suprema ha dicho: “*Que, en este orden de ideas, en el presente caso, la decisión adoptada por la recurrente no satisface los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto, la decisión de eliminar de manera definitiva a la recurrente de poder postular a otros cursos de nivel de perfeccionamiento, constituye una limitación de un derecho fundamental que no resulta justificable. En efecto, de acuerdo al principio de proporcionalidad cualquier limitación de un derecho solo es aceptable cuando dicho mecanismo de limitación resulta estrictamente necesario para lograr un objetivo constitucionalmente válido, lo que no ocurre en la especie, debiendo adoptarse las medidas que impliquen limitar los derechos fundamentales solo cuando impliquen gravar en menor medida dichos derechos*”<sup>15</sup>.

En otra sentencia, la misma Corte se expresó en los siguientes términos: “*Que, asimismo, constituye un elemento sustancial e insoslayable que permite legitimar razonablemente la decisión y hacerla válida so pena de nulidad, la concurrencia de una fundamentación normativa, fáctica y racional para adoptar esa decisión, la que ha de ser idónea, adecuada y proporcionada en tanto constituye el “medio” para lograr efectivamente el fin que se pretende alcanzar, como es satisfacer una determinada necesidad pública concreta, prevista en la ley habilitante. (Soto Kloss, “La noción de acto administrativo en el Derecho Chileno (una perspectiva sustancial), Revista de Derecho Público, vol. 1996, N° 60)”*<sup>16</sup>.

En definitiva, y como lo recuerda Cárcamo, el principio de proporcionalidad, como principio general de derecho, “*ha sido recogido también como principio de estricta justicia, en el sentido que infracción y sanción se acomoden a determinados criterios objetivos, sin que ello deba significar el establecimiento de criterios aritméticos en la fijación de la pena administrativa sino como derecho de todo ciudadano a esperar que el ordenamiento punitivo esté regido por criterios de justa*

---

<sup>14</sup> CORDERO (2020) pp. 13-14.

<sup>15</sup> SCS Rol N° 52.786-2021.

<sup>16</sup> SCS Rol N° 40.182-2022.

*proporcionalidad, evitando que el legislador pueda graduar las penas de forma voluble y que la autoridad disponga de su discrecionalidad de forma arbitraria*<sup>17</sup>.

A título de conclusión, advertimos que la infracción y la sanción deben tener una relación proporcional y razonada, de tal manera que convine a los particulares a cumplir la ley para hacer efectivo los derechos y el interés público protegido en la disposición de que se trate. Resultaría, así, inadmisible que, bajo la apariencia simulada del cumplimiento del principio de legalidad, se hiciera uso de la potestad sancionatoria con tan desmedida intensidad que afectara otros valores y principios, como ocurriría con las multas confiscatorias<sup>18</sup>.

En esta línea, Arancibia destaca que “*en virtud del principio de necesidad, la sanción administrativa es una potestad de última ratio que solo es necesaria, y por ende justa, en caso de ineficacia o insuficiencia de las medidas correctivas de que dispone la Administración Pública para tutelar el interés público. Como sostiene Hawkins, la sanción solo se justifica “porque no existe un curso de acción alternativo viable” o “porque todas las alternativas a la sanción han sido ya agotadas”. En cambio, la sanción sería innecesaria en caso de tutela eficaz y suficiente de dicho interés por parte de los poderes de corrección*<sup>19</sup>”.

Huepe, por su parte, expresa que una herramienta útil para determinar si la decisión adoptada por la Administración en uso de su potestad discrecional para aplicar la sanción es o no abusiva o excesiva, es precisamente a través del control de la razonabilidad de la decisión, y ello por cuanto nuestro ordenamiento ha asociado tradicionalmente la arbitrariedad con la *irrazonabilidad* de la decisión, especialmente en materia de discrecionalidad. Ciertamente no es fácil determinar si una decisión es o no razonable, y ello atendido a la dificultad de precisar el concepto de lo razonable, pero por ejemplo, la cuantía o entidad de una sanción no será razonable, si por ejemplo, no está motivada en absoluto cuando la ley ha exigido la motivación, o bien, los fundamentos expuestos en los motivos del acto administrativo son insuficientes, absurdos, ilógicos, desproporcionados, o débiles para justificar la entidad de la sanción elegida, destacándose que aquí ya se está en el campo de interpretación y no de la discrecionalidad.

Por otra parte –continúa el mismo autor– el principio de proporcionalidad puede encuadrarse perfectamente dentro del principio de razonabilidad considerando que, por una parte, se ha dicho que si bien estrictamente son conceptos distintos, existe una relación de género-especie porque la idea de razonabilidad abarca la proporcionalidad, siendo ésta

---

<sup>17</sup> CÁRCAMO (2014).

<sup>18</sup> AGUERREA (2005) p. 84.

<sup>19</sup> ARANCIBIA (2014) p. 131.

una consecuencia o manifestación de aquélla, o bien, derechamente se ha indicado que son conceptos muy semejantes, siendo el principio de proporcionalidad en realidad la versión europea, de origen alemán, del principio o control de razonabilidad de origen anglosajón.

En este caso particular y en el improbable evento que se determine la responsabilidad de nuestro representado, deben considerarse al momento de establecer una sanción, una serie de elementos fácticos que obligatoriamente deben rebajar sustancialmente la pena.

## VII. CONCLUSIONES FINALES

En virtud de todo lo expuesto a lo largo de esta presentación, esta parte concluye que la Resolución Sancionatoria es un acto administrativo que adolece de vicios insalvables, por las siguientes razones:

- A. La sanción es ilegal por carecer de objeto y finalidad.** Como ha quedado fehacientemente acreditado, mi representada actuó con una diligencia excepcional, solucionando de manera completa y definitiva la excedencia de ruido en diciembre de 2023. Dicha solución fue informada a la Superintendencia del Medio Ambiente en enero de 2024. La decisión de la autoridad de sancionar a mi representada más de un año y medio después de que el bien jurídico ambiental ya se encontraba protegido transforma a la sanción en un acto puramente punitivo, desprovisto de su fin preventivo y correctivo, contraviniendo así el principio de *última ratio* que rige la potestad sancionadora del Estado.
- B. La sanción es arbitraria por una grave falta de motivación.** La resolución impugnada no explica de qué forma los distintos factores del artículo 40 de la LOSMA influyeron en la determinación de una multa de 38 UTA. La SMA se apartó de sus propias "Bases Metodológicas" al no transparentar el proceso de cálculo, utilizando frases genéricas que solo ocultan la ausencia de un razonamiento fundado.
- C. La sanción es manifiestamente desproporcionada.** La multa de 38 UTA no guarda relación alguna con la entidad de la infracción. Se castiga una excedencia de un máximo de 9 decibeles que afectó a 7 personas y que fue corregida en breve tiempo, con una multa superior a la impuesta en casos de gravedades muchísimo mayores, como se señaló en la tabla comparativa inserta en el presente reclamo. Esta desproporción se agrava al constatar la crisis financiera que afecta a mi representada, la cual le fue imposible de exponer a la autoridad por las razones ya explicadas.

**D. La sanción vulnera el principio de confianza legítima.** Al actuar de buena fe, cooperar con la autoridad, solucionar el problema y reportarlo de manera transparente, mi representada tenía la legítima expectativa de que la SMA actuaría de forma racional. En cambio, la autoridad castigó la diligencia y la colaboración, enviando una señal regulatoria contraria al espíritu de la ley y que desincentiva la autocorrección voluntaria.

**POR TANTO**, en virtud de lo expuesto, de los documentos que se acompañan y de las normas legales citadas y otras aplicables,

**RUEGO A S.S. ILUSTRE:** Tener por deducida reclamación judicial contemplada en el artículo 17 número 3 de la Ley N°20.600 en contra de la Resolución Exenta N°1300, emitida por la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 3 de julio de 2025, en virtud de la cual se puso término al procedimiento administrativo sancionatorio que impuso una multa de 38 Unidades Tributarias Anuales a Viñedos Familia Chadwick SpA, con el objeto de que S.S. la acoja a trámite, anule el acto administrativo impugnado, dejándolo sin efecto, por las consideraciones expuestas en el presente escrito.

**PRIMER OTROSÍ:** En subsidio y para el improbable evento en que S.S. no acceda a la petición principal expresada en lo principal de este escrito, solicito a S.S. ordene a la Superintendencia del Medio Ambiente corregir, en el sentido de disminuir substancialmente, la cuantía de la multa cursada a VFCH, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en esta presentación.

**SEGUNDO OTROSÍ:** A S.S. ruego tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Copia, con firma electrónica avanzada, de escritura pública de mandato judicial de fecha 27 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría de doña María Soledad Lascar Merino, donde consta mi personería para actuar en representación de Viña Errazuriz S.A. (hoy Viñedos Familia Chadwick SpA);
2. Copia de carta de despido enviada por Viñedos Familia Chadwick SpA al trabajador implicado en la omisión de entrega de correspondencia, según lo indicado en el capítulo III anterior;
3. Copia de finiquito suscrito por el trabajador señalado en el numeral 2. anterior, con fecha 31 de julio de 2025;
4. Declaración jurada por la que el trabajador indicado anteriormente corrobora los hechos señalados en los numerales anteriores;

5. Informe Técnico de Monitoreo Ambiental emitido por SEMAM Inspecciones Ambientales SpA con fecha 6 de diciembre de 2023;
6. Correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2024, por el que la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente acusa recibo de la recepción del Informe Técnico de Monitoreo Ambiental emitido por SEMAM Inspecciones Ambientales SpA con fecha 6 de diciembre de 2023;
7. Set de fotografías que grafican la adopción de las medidas correctivas indicadas en lo principal de este escrito;
8. Presupuesto detallado de construcción por partidas, emitido por dos Arquitectos;
9. Consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto denominado “Respaldo Energético Instalaciones”, ID: PERTI-2024-12289;
10. Resolución Exenta de fecha 14 de noviembre de 2024 emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la V Región;
11. Nota de prensa publicada por Diario Financiero el 1º de agosto de 2025;
12. Carta enviada por VFCH a la Jefa de la Oficina Regional de Valparaíso de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 31 de agosto de 2023; y,
13. Carta enviada por VFCH a la Jefa de la Oficina Regional de Valparaíso de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 26 de enero de 2024.

**TERCER OTROSÍ:** En consideración a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°20.600, solicito a Ud. realizar las notificaciones de los actos que se emitan en este procedimiento en las siguientes casillas de correo electrónico: [apolette@myaa.cl](mailto:apolette@myaa.cl); [ftorrealba@myaa.cl](mailto:ftorrealba@myaa.cl) y [nmarinovic@myaa.cl](mailto:nmarinovic@myaa.cl).

**CUARTO OTROSÍ:** Hago presente a S.S. que mi personería para actuar en representación de Viñedos Familia Chadwick SpA, consta en escritura pública de mandato judicial de fecha 27 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría de doña María Soledad Lascar Merino, documento que se acompaña bajo el número 1 del segundo otrosí de esta presentación.

**QUINTO OTROSÍ:** Sírvase S.S. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de mi representada en los presentes autos